

por razones biológicas muy específicas, lo que se hará público en las provincias correspondientes.

Esta Resolución modifica en parte la de 20 de febrero de 1974 de esta Dirección.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1979.—El Director, José Lara Alén.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

1290 RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio Provincial de Almería) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de la finca que se cita.

El día 6 de febrero de 1980, a las once horas, y en el Ayuntamiento de Lúcar (Almería), se citan a los señores propietarios de la finca denominada «El Campanero», sita en el término municipal de Lúcar (Almería), al objeto de proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la mencionada finca, afectada por Decreto de 3 de abril de 1956, propiedad de don Bernardo Martínez Resina, domiciliado en Ibi (Alicante), calle Empedat, 7.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Almería, 11 de enero de 1980.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—540-E.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

1291 ORDEN d 26 de noviembre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambrrn y alambre y la exportación de cable y alambre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias del Ubierna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambrrn y alambre y la exportación de cable y alambre.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», con domicilio en polígono Villalonguejar-Burgos, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambrrn de acero fino al carbono, de la siguiente composición centesimal: C \geq 0,6 %, S < 0,04 %, P < 0,04 %, (S + P \leq 0,07) Mn < 2 %, Si < 2 %, Cr < 0,5 %, Ni < 0,5 %, Mo < 0,1 %, V < 0,1 %, W < 0,3 %, Co < 0,3 %, Al < 0,3 %, Cu < 0,4 %, Pb < 0,1 % y otros elementos en cantidades individuales inferiores a 0,10 %, de la P. E. 73.15.25.1.

2. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de Ø comprendido entre 5 y 8 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.1.

3. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de Ø comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.2.

4. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de Ø comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.2.

5. Alambre de acero fino al carbono desnudo, de Ø inferior a 1 milímetro, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.3.

6. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado a bronceado, de Ø inferior a 1 milímetro, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.29.3. y la exportación de:

I. Cable de acero latonado, de Ø superior a 1 milímetro, de la P. E. 73.25.02.3.

II. Cable de acero latonado, de Ø inferior a 1 milímetro, de la P. E. 73.25.09.3.

III. Alambre de acero fino al carbono, latonado, cobreado o bronceado, de Ø comprendidos entre 1 y 5 milímetros, de la P. E. 73.15.29.2.

IV. Alambre de acero fino al carbono desnudo, latonado, cobreado o bronceado, de Ø inferior a 1 milímetro, de la P. E. 73.15.29.3.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada tonelada de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de mercancías:

MERCANCIAS A IMPORTAR POR TM. DE PRODUCTO EXPORTADO

Productos a exportar	Alambrrn de acero fino al carbono	Alambre de acero fino al carbono desnudo Ø entre 5 y 8 milímetros	Alambre de acero fino al carbono desnudo Ø entre 1 y 5 milímetros	Alambre de acero fino al carbono o bronceado o cobreado Ø entre 1 y 5 milímetros	Alambre de acero fino al carbono desnudo Ø < 1 mm.	Alambre de acero fino latón, cobreado o bronceado Ø < 1 mm.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
I. Cable de acero latonado Ø > 1 mm. ...	1.158,75	1.158,75	1.132,50	1.095,29	1.107,42	1.095,29
II. Cable de acero latonado Ø < 1 mm. ...	1.158,75	1.158,75	1.132,50	1.095,29	1.107,42	1.095,29
III. Alambre de acero fino al carbono: desnudo latonado, cobreado o bronceado Ø entre 1 y 5 mm. ...	1.063,83	1.063,83	1.041,66	1.010,10	—	—
IV. Alambre de acero fino al carbono: desnudo latonado, cobreado o bronceado Ø < 1 mm. ...	1.063,83	1.063,83	1.041,66	1.010,10	1.020,41	1.010,10

De dichas cantidades se consideran subproductos aprovechables los siguientes porcentajes:

Para la mercancía 1:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 13,70 %, del cual: el 1 %, dada su naturaleza de alambrrn de longitud superior a 50 centímetros, adeudables por la P. E. 73.15.25.1, el 6,35 %, dada su naturaleza de desperdicios no prensados en fardos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleada en la elaboración de los productos III y IV, el 6 %, del cual: el 1 %, adeudable por la P. E. 73.15.25.1, el 2,5 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 2,5 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 2:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 13,70 %, el cual, el 6,85 %, adeudables por la P. E. 73.03.02.1, y el 6,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 6 %, del cual el 3 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 3 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 3:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 11,70 %, del cual, el 5,85 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 5,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 4,00 %, del cual, el 2,00 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 2,00 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 4:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 8,70 %, del cual, el 4,35 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,35 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleado en la elaboración de los productos III y IV, el 1,00 %, del cual, el 0,50 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 0,50 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 5:

Cuando es empleado en la elaboración de los productos I y II, el 9,70 %, del cual, el 4,85 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,85 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleada en la elaboración del producto IV, el 2 %, del cual, el 1 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 1 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Para la mercancía 6:

Cuando es empleada en la elaboración de los productos I y II, el 8,70 %, del cual, el 4,35 % adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 4,35 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Cuando es empleada en la elaboración del producto IV el 1,00 %, del cual, el 0,50 %, adeudable por la P. E. 73.03.02.1, y el 0,50 % restante, adeudable por la P. E. 73.03.03.1.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. O. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realizará la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de junio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación en esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

11. Por la presente quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales a favor de la misma: 13 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 24); 18 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 29); 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» 4 de abril), y 20 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1292

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Marconi Española, Sociedad Anónima», por Orden de 12 de diciembre de 1978 en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Ilmo. Sr.: La firma «Marconi Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) para la importación de diversas materias primas y la exportación de partes y piezas para vehículos automóviles solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Marconi Española, S. A.», con domicilio en carretera de Andalucía, kilómetro 10, Madrid, por Orden ministerial de 12 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1979) en el sentido de incluir la importación de las siguientes partes o piezas terminales, de la partida estadística 85.09.31:

Denominación	Código	Denominación	Código
<i>Para motor y limpia-parabrisas</i>		Chapa	488538
Inducido	488585	Abrazadera	499998
Conjunto carcasa piñón	488612	Casquillo	903565
Casquillo	488532	Boquilla	903563
Casquillo	908498	Arandela	903567
Muelle contacto	483562	Tornillo	903566
Casquillo	911036	Resorte	909361
Cojinetes	910092	Tornillo	900222
Arandela fijación	910508	Tornillo	910592
Conjunto carcasa motor	491277	Arandela	904590
Masa polares	492487	Arandela	911044
Resortes	492486	Diodo	908136
Remache	900554	Arandela	901291
Conj. tapa c/colec.	488578	Arandela	900023
Tapa c/colector	491253	Arandela	901878
Placa soporte	491113	Arandela	900213
Cable aislante	910323	Anillo	907147
Bobina reactancia	910396	Arandela	905287
Remache	908378	Anillo	903781
Interrupción	491269	<i>Para brazo limpia-parabrisas</i>	
Escobilla	491865	Conjunto brazo	192548
Cojinete	908607	Fijación	193041
Resorte	491259	Caperuza	193043
Escobilla	492680	Estribo	193662
Tapón	904933	Muelle	907251
Arandela	909375	Remache	910840
Arandela	909363	Casquillo	910453
Conjunto cableado	492057	Pasador	910868
Conjunto t r a n s m i s i ó n	488604	Conjunto brazo	192522
Conjunto eje limpia.	488607	<i>Para portaescobillas del limpiaparabrisas</i>	
Eje limpiap.	488605	Estribo	192610
Engranaje	488783	Goma	195934
Arandela	901772	Suplemento	192606
Palanca	492818	Riel	195504
Bulón	908363	Pieza muelle	192504
Engranaje	488782	Conjunto estribo	182519
Arandela	908396	Goma	195176
Tapa	488602	Riel	195177
Junta	488601		